

El XXIX prohíbe que se espese en el altar, al tiempo de la oblacion, el nombre del energúmeno y que se le permita servir por su mano en la iglesia mientras duren los santos misterios (29).—El Concilio no establece un nuevo uso cuando prohíbe que se pronuncie el nombre de los energúmenos en el sacrificio y que no se les permita servir en la iglesia; pues el Cánón LXX de los llamados *Apostólicos* los excluía de la comun oracion de los fieles y de la asistencia á los divinos misterios. Estaban en la clase de los catecúmenos y de los penitentes: asistian como estos á la lectura de la Escritura y al canto de los Salmos y se les mandaba salir con ellos. En algunas iglesias subsistia una práctica diferente, pues concedian la comunión aun á los energúmenos. Manda, pues, el Cánón que no se espesen en el altar los nombres de los energúmenos; y debe entenderse de aquella clase de energúmenos que por algunos pecados públicos que habian cometido eran públicamente atormentados por los espíritus malignos, pero no de aquellos que por altos fines de la Providencia eran atormentados corporalmente á ciertos tiempos y en algunos intervalos estaban quietos y tranquilos. Manda tambien acerca de los primeros que no ejerzan ministerio alguno de la Iglesia: antiguamente se les permitia barrer el pavimento del templo.

El XXX no quiere que sean ordenados de subdiaconos los que en su juventud cometieron pecado de *mœchia*, á fin de que en lo sucesivo no lleguen ocultamente á otro grado; y encarga que sean de puestosa aquellos que se hayan ordenado contra el tenor de este Cánón (30).

El XXXI dice que los jóvenes que despues de su bautismo hayan caído en el pecado de impureza, sean recibidos á la comunión, despues de haber hecho penitencia y de haberse casado (31).

El XXXII ordena que aquel que cayera en pecado grave no recibiese la penitencia del presbítero sino del obispo; pero que en peligro de muerte pudiesen darle la comunión el presbítero ó el diácono, con facultad del obispo (32).—Entienden aquí algunos por co-

(29) Energumenus qui ab erratico spiritu exagitur, hujus nomen neque ad altare, cum oblatione recitandum; neque permittendum, ut sua manu in ecclesia ministret.

(30) Subdiaconos eos ordinari non debere, qui in adolescentia sua fuerint mœchati; eo quod postmodum, per subreptionem, ad altiorem gradum promoveantur (a. non sit promovendus. Si autem aliqui sunt): vel si qui sunt in praeteritum ordinati amoveantur.

(31) Adolescentes, qui post fidem lavacri salutaris fuerint mœchati, cum duxerint uxores, acta legitima poenitentia, placuit ad communionem admitti.

(32) Apud presbyterum, si quis gravi lapsu in ruinam mortis incidit, placuit agere poenitentiam non debere, sed potius apud episcopum: cogente tamen infirmitate, necesse est presbyterum communio-

munio la absolucion sacramental: y al reparo de que los diáconos no son capaces de absolver sacramentalmente, responden que hablan los Padres de la absolucion ceremonial respecto de estos. Es decir, que dada la absolucion sacramental, é impuestas las manos por el presbítero, los diáconos y aun los demas clérigos imponian tambien las manos. De esta imposicion de manos puramente ceremonial habla San Cipriano en la carta X. Otros entienden en este Cánón por *comunio* la sagrada Eucaristia y le esplican en estos términos: no deben en el caso del Cánón los presbíteros ni diáconos dar la Eucaristia á los penitentes; y solo con licencia del obispo podrá darla el presbítero por sí ó por el diácono.

El XXXIII ordena generalmente á los obispos, presbíteros, diáconos, subdiaconos, y en sentir de algunos, á los lectores que egercen el ministerio, que se abstengan de sus mugeres bajo la pena de ser privados ó excluidos del honor del clericalo (33).

—De este Cánón se valen algunos escritores eclesiásticos para probar que desde el siglo IV se impuso en el Occidente la ley general de continencia á los clérigos que espesa. A fines del mismo siglo tenemos la carta del Papa Siricio á Eumerio de Tarracona, en la que manda á los presbíteros y diáconos que se abstengan del uso de las mugeres con quienes se casaron antes de ordenarse. Sin embargo, no faltaron quienes juzguen que en este Cánón solo se prohíbe á los obispos, presbíteros, diáconos y subdiaconos el uso del matrimonio en cierto tiempo, y es el que tenían destinado para ejercer su ministerio; y añaden que en los principios de la Iglesia no era continuo este egercicio; y luego que empezaron los eclesiásticos á egercerle sin intermision y vino á hacerse cotidiano, se intimó á los clérigos mayores la continencia clerical.

El XXXIV prohíbe que en los cementerios se enciendan cirios por el día, porque, segun dicen los Padres, no deben inquietarse los espíritus de los Santos, y excluye de la comunión de la Iglesia á los que no quieran abstenerse de esta práctica (34).—Loaisa sobre es-

nem praestare debere; et diaconum, si ei jusserit sacerdos.—Segun la edicion que siguió el cardenal Aguirre, este Cánón es como sigue: «Si quis gravi lapsu in ruinam mortis incidit, placuit, agere poenitentiam non debere sine episcopi consultu, sed potius apud episcopum agat: cogente tamen infirmitate, non est presbyterorum aut diaconorum, communionem talibus praestare, nisi eis jusserit Episcopus.»

(33) Placuit in totum prohiberi episcopis, presbyteris et diaconibus, vel omnibus clericis positus in ministerio, abstinere se a conjugibus suis et non generare filios: quicumque vero fecerit, ab honore clericatus exterminetur.

(34) Cereos per diem placuit in coemeterio non incendi: inquietandi enim spiritus sanctorum non sunt. Qui hoc non observaverint, arceantur ad Ecclesiae communionem.

te Cánón dice que el Concilio prohíbe encender cirios en los cementerios para no inquietar los espíritus de los Santos; esto es, para no interrumpir la tranquilidad del espíritu de los fieles que oraban en los cementerios y que se turbaban con la gran multitud de luces que se encendian de día. Baronio entiende por los espíritus de los Santos las almas de los muertos; no, que se les pudiera inquietar ni turbar de un modo propiamente dicho, sino metafórico, por no gustar ellas de ciertas ceremonias supersticiosas que los neófitos hacian sobre sus sepulcros, segun la costumbre y á imitacion de los paganos, que para honrar á sus muertos encendian de día un gran número de cirios sobre sus sepulcros, ó tambien para evocarlas, inquietarlas y solicitarlas. Y este uso supersticioso es el que prohíbe el Concilio, segun este sabio cardenal. M. Aubespine cree que el Concilio prohíbe encender cirios sobre los sepulcros de los mártires edificados en los cementerios, por el miedo de inquietar sus almas, que se creia antiguamente, moraban bajo de sus altares, esperando que bios vengara su muerte.

El XXXV. Prohíbe que las mugeres trasnochen en los cementerios, porque muchas veces con el pretexto de orar cometian crímenes secretos (35).

El XXXVI. Determina que no haya pinturas en las iglesias, porque no debe pintarse en las paredes el objeto de nuestra adoracion y culto (36).—Ya dejó advertido nuestro autor que prohiben los Padres de Elvira pintar en las paredes de las iglesias imágenes sagradas, no porque juzgasen, como los leonoclastas, que no debian venerarse, pues suponen en el mismo Cánón que se adoran; sino por no esponerlas á los sacrilegos ultrages de los paganos que por aquel tiempo perseguian la Iglesia con el mayor furor. Algunos entienden esta prohibicion de las imágenes de la Divinidad y Trinidad, no queriendo que se limite con figuras la forma de Dios que es un ser invisible é inmaterial, y que con esto se dé motivo á los gentiles y catecúmenos para creer que se les engaña cuando se les anuncia un Dios que es un espíritu purísimo.

El XXXVII permite bautizar á los energúmenos que son catecúmenos, en el artículo de la muerte, y no quiere que se les prive de la comunión si son fieles, con tal que no enciendan públicamente las lámparas en la iglesia; y si porfiaren en practicarlo, se les privará de la comunión (37).

(35) Placuit prohiberi, ne feminae in coemeterio pervigilent, eo quod saepe sub obtentu orationis lasciverent scelera committant.

(36) Placuit, picturas in ecclesia esse non debere; ne quod colitur, et (a. aut) adoratur, in parietibus depingatur.

(37) Eos qui ab immundis spiritibus vexantur, si in fine mortis fuerint, dandum esse communionem: prohibendum etiam, ne lucernas hi publice accendant.

El XXXVIII declara que el fiel que no es penitente ni bigamo pueda bautizar, en caso de necesidad, á un catecúmeno en un viage por mar ó en caso de no estar la iglesia cerca, con condicion de presentarle al obispo si sobrevive, para que se perfeccione con la imposicion de las manos; esto es, que reciba la Confirmacion (38).

El XXXIX ordena que si los gentiles, habiendo caido enfermos piden que se les impongan las manos, se les conceda y se les haga cristianos; esto es, catecúmenos, con tal que en su vida se observe alguna honestidad (39).—La imposicion de las manos de que habla este Cánón parece es aquella por la cual se acostumbraba pasar los gentiles á la clase de catecúmenos. El Cánón, en sentir de algunos, no dice que se les dé el bautismo, porque no les supone en peligro de muerte, y porque conforme á la regla ordinaria no se concedia el bautismo á los que no habian pasado por todos los ejercicios del catecúmenato, que eran dos años, aun para aquellos cuya vida era buena é inocente.

El XL prohíbe que los propietarios de tierras reciban en cuenta á sus administradores ó arrendatarios alguna cosa que haya sido ofrecida á los ídolos, bajo la pena de cinco años de excomunion (40).

El XLI amonesta á los fieles no consientan ídolos en sus casas, en cuanto sea posible, y que si temen la violencia de sus esclavos quitándoselos, se conserven á lo menos puros de la idolatría (41).—Para comprender este Cánón es preciso advertir que los esclavos eran entonces en gran número la mayor parte idólatras y sostenidos por los magistrados paganos.

El XLII establece que si aquellos que se presentan para recibir la fé son de buenas costumbres, sean admitidos á los dos años á la gracia del bautismo, si la enfermedad ó fervor de sus oraciones no obligan á socorrerlos antes (42).

Si facere contra interdictum voluerint, abstineant (a. abstineantur) a communionem.

(38) Peregre navigantes, aut si ecclesia in proximo non fuerit, posse fidelium, qui lavacrum suum integrum habet, nec sit bigamus, baptizare in necessitate infirmitatis positum catechumenum: ita ut si supervixerit, ad episcopum eum perducat, ut per manus impositionem proficere (a. perfici) possit.

(39) Gentiles, si in infirmitate desideraverint sibi manus imponi: si fuerit eorum ex aliqua parte vita honesta, placuit eis manus imponi, et fieri christianos.

(40) Prohiberi placuit, ut cum rationes suas accipiunt possessores, quicquid ad idolum datum fuerit, acceptum non referant (a. non inferant): si post interdictum fecerit, per quinque annos spatia temporum a communionem esse arcendos.

(41) Ad moneri placuit fideles, ut in quantum possint, prohibeant ne idola in domibus suis habeant; si vero vim metuunt servorum, vel seipsum puros conservent: si non fecerint, alieni ab ecclesia habeantur.

(42) Eos qui ad fidem primam credulitatis acco-

El XLIII quiere que se corrija la mala costumbre que habia en algunos lugares de España de celebrar la fiesta de Pentecostés el día cuarentésimo despues de la Pascua, y manda que, segun la autoridad de las Escrituras, se celebre el quincuagésimo, bajo la pena de ser notado de introductor de heregia (43). — Era frecuente por aquel tiempo notar de heregia algun error sobre las ceremonias principales de la Iglesia. Asi San Epifanio y otros muchos tratan de hereges á los cuartodecimanos que celebraban la Pascua el día 14 de la luna con los judíos, aunque solo erraban en un punto de disciplina; pero debe tenerse en cuenta que un error en disciplina cuando la Iglesia ha decidido lo contrario de lo que el error sustenta, envuelve una censura de la Iglesia; es lo mismo que acusarla de error y desconocer y desobedecer su autoridad, declarándose así en abierta rebelion contra ella.

El XLIV ordena que se reciba sin dilacion á la muger que públicamente se ha prostituida, y despues se ha casado, si su ánimo es de hacerse cristiana (44). — No debe entenderse este Cánón que en el instante que se presentara esta ramera, habia de ser bautizada, sino que se la concediese el tiempo del catecumenato, como se practicaba con otros pecadores (Can. IV.); y que cumplido el biennio, que era el plazo regular señalado á todo catecúmeno, debía sin otra dilacion ser admitida al bautismo, contra el dictámen de los que juzgaban que por la enormidad de sus torpezas debía alargársele como á otros pecadores el tiempo del catecumenato.

El XLV manda que se dé el bautismo al catecúmeno aunque haya estado muchísimo tiempo, y como dice el Cánón, un tiempo infinito, sin venir á la iglesia; esto es, aunque se haya vuelto á la idolatría, con tal que haya testigo fiel que dé testimonio de que ha sido cristiano, esto es, catecúmeno, porque parece que este pecado debe mirarse como si se hubiese cometido antes de su primera conversion (45). — Estaban obligados los catecúmenos á concurrir á la iglesia á cierta parte de la litúrgia, llamada *Misa de los cate-*

*dund, si bonae fuerint conversationis, intra biennium placuit ad baptismi gratiam admitti debere; nisi infirmitate compellente co-egerit ratio velocius subvenire periclitanti, vel gratiam postulanti.*

(43) *Pravam institutionem emendari placuit, juxta auctoritatem Scripturarum, ut cuncti diem Pentecostes post Pascha celebremus (a. diem Pentecostes celebremus. Quod qui non fecerit, quasi etc.); non quadragesimam nisi quinquagesimam. Qui non fecerit, novam haeresim induxisse notetur.*

(44) *Meretrix quae aliquando fuerit, et postea habuerit maritum, si postmodum ad credulitatem venerit, incunctanter placuit esse recipiendam.*

(45) *Qui aliquando fuerit catechumenus, et per infinita tempora nunquam ad ecclesiam accesserit, si eum de clero quisque cognoverit esse christianum, aut testes aliqui extiterint fideles; placuit, ei baptismum non negari, eo quod in veterem hominem (a. u. veterem hominem) deliquisse videatur.*

*cúmenos.* Algunos faltaban á esta obligacion, lo que era apostatar del catecumenato, y de estos debe entenderse el Cánón, que si hallándose enfermos de peligro manifestasen deseos de recibir el bautismo, y despues, por haber perdido el uso de la palabra, no pudiesen espresarlo á presencia del presbítero, pudiera este administrárselo, siempre que alguno del clero ó personas fidedignas asegurasen que lo habia pedido. Las últimas palabras del Cánón envuelven alguna dificultad; pero se desata teniendo presente que este pecado de los catecúmenos se tuvo siempre por menos grave que el de los fieles. Por esta razón, aunque á los fieles apóstatas se les negaba la comunión, aun en el fin de la vida, á los cristianos que apostataban del catecumenato no se les negaba el bautismo en caso de necesidad, si constaba haberlo pedido. Solia darse el nombre de *cristianos* á los catecúmenos y el de *fiel* á los bautizados; como deja notado nuestro historiador, cuya distincion se encuentra en San Agustin, trat. XLIV in Joann. cap. IX.

El XLVI dice que si un fiel que apostató y estuvo mucho tiempo sin venir á la iglesia, vuelve á ella sin haber idolatrado, sea admitido á la comunión despues de diez años (46). — En el cánón precedente hablaron los Padres del catecúmeno que apostató del catecumenato: en este tratan del fiel apóstata que se hubiese ausentado por mucho tiempo de la iglesia: es decir, que no hubiese frecuentado los Sacramentos, segun unos, ó que abandonando la Religión católica hubiese vivido con los gentiles, pero sin idolatrar, segun otros. Obsérvese cuán opuesta es la doctrina de nuestros obispos al error de los novacianos.

El XLVII manda que si cae enfermo un fiel que, teniendo una muger legítima, cometió muchos adulterios, se le visite en la hora de la muerte, y si promete el corregirse, se le dé la comunión; pero que si despues de estar bueno recaer en el mismo crimen, no se le vuelva á dar jamás (47).

El XLVIII reforma la costumbre de echar dinero en las fuentes cuando se recibe el bautismo, para que no parezca que el obispo vende lo que recibió gratuitamente; y quiere que los clérigos y obispos se abstengan en lo sucesivo de lavar los pies á los que reciban el bautismo, pues se los lavaban en muchos lugares del Occidente, como en Milan y en las Galias. Puede creerse que la Iglesia de España quiso confor-

(46) *Si quis fidelis apostata, per infinita tempora ad ecclesiam non accesserit; si tamen aliquando fuerit reversus, nec fuerit idolatra; post decem annos, placuit eum communionem accipere.*

(47) *Si quis fidelis habens uxorem, non semel, sed saepe fuerit moechatus, in fine mortis est conveniendus. Quod si se promiserit cessaturum, datur ei communio. Si resuscitatus rursus fuerit moechatus, placuit ulterius non ludere eum de communione pacis.*

marse en este punto con la costumbre de la de Roma donde no se los lavaban (48).

El XLIX prohíbe, bajo la pena de ser excluido de la comunión de la Iglesia, que los fieles que poseen tierras consientan que los judíos bendigan los frutos, como si pretendieran inutilizar la bendicion de los sacerdotes (49). — Este cánón muestra que por aquellos tiempos ya acostumbraba la Iglesia bendecir los frutos de los campos.

El L prohíbe igualmente, bajo pena de excomunion, que los clérigos y fieles coman con los judíos (50).

El LI establece que no sean admitidos en el clero los fieles que se conviertan de alguna heregia; y manda que se depongan los que se hayan ordenado (51).

El LII pronuncia anatema contra los que resulten reos de haber fijado libelos infamatorios en la Iglesia (52).

El LIII quiere que el excomulgado solo pueda ser admitido á la comunión por el obispo que le excomulgó; y prohíbe á todos los demas que le reciban á ella sin el consentimiento de su obispo, bajo la pena de dar cuenta á sus cohermanos y el peligro de ser depuestos (53).

El LIV separa por tres años de la comunión á los padres que faltan á la fe de los esposales; pero si el esposo ó la esposa fueren sorprendidos en este crimen, quedarán libres los padres, á no ser que también éstos caigan en el mismo vicio y se manchen consintiéndolo (54). — Este Cánón prueba que enton-

(48) *Emendari placuit, ut qui baptizantur (ut fieri solebat) nummos in concham non immittant; ne sacerdos, quod gratis accepit, pretio distrahere videatur. Neque pedes eorum lavandi sunt a sacerdotibus, sed (a. vel) clericis.*

(49) *Admoneri placuit possessores, ut non patiantur fructus suos, quos a Deo percipiunt, a judaeis (a. cum gratiarum actione, a judaeis) benedici, ne nostram irritam et infirmam faciant benedictionem. Si quis post interdictum facere usurpaverit, penitus ab ecclesia abiciatur.*

(50) *Si vero quis clericus vel fidelis cum judaeis cibum sumpserit, placuit eum a communione abstinere, ut debeat emendari.*

(51) *Ex omni haeresi fidelis si venerit (a. qui ad nos fidelis venerit), minime est ad clerum promovendus: vel si qui sunt in praeteritum ordinati, sine dubio deponantur.*

(52) *Hi qui inventi fuerint libellos famosos in ecclesia ponere, anathematizentur.*

(53) *Placuit cunctis, ut ab eo episcopo quis accipiat communionem, a quo absentis in crimine aliquo fuerit. Quod si alius episcopus praesumpserit eum admitti, illo adhuc minime faciente, vel consentiente, a quo fuerat communione privatus; sciat se hujusmodi causas inter fratres cum status sui periculo praestaturum.*

(54) *Si qui parentes fidem frangerint sponsationum, triennii tempore abstineantur. Si tamen iidem*

ces era ya costumbre darse palabra antes del matrimonio, y que la Iglesia tenia derecho de castigar á los que sin causa justa negaban la palabra del matrimonio.

El LV ordena que se reciban á la comunión, pasados dos años, los sacerdotes de los ídolos que solamente hayan traído la corona sin haber sacrificado ni contribuido á los gastos de tales sacrificios (55). — Se ve por Tertuliano (lib. de *Coron. Milit.* cap. X) que los ministros de los falsos dioses no solo traían coronas, sino que también las ponian sobre los altares y las víctimas.

El LVI prohíbe la entrada en la iglesia á los *Duumviro*s durante el año de su magistratura (56). — El nombre de *Duumviro* era común á dos magistrados que ejercian juntamente un mismo cargo, y que en las ciudades de provincia eran casi lo que los cónsules en Roma. Los PP. les prohibieron la entrada en la iglesia durante todo el tiempo de su *Duumvirato*, porque estaba al cargo del *Duumviro* disponer los juegos y espectáculos públicos, lo que en cierto modo le hacia reo de idolatría, aun cuando lo ejecutase por precision y contra su voluntad.

El LVII manda que ni las señoras ni sus maridos, bajo la pena de ser privados de la comunión por tres años, presten sus vestidos para adorno de alguna pompa secular, esto es, pagana (57).

El LVIII ordena que en todas partes y principalmente donde está establecida la principal Silla del obispado, se examine á los que traen cartas de comunión, para comprobar por sus respuestas la legitimidad de ellas y saber el estado de la iglesia de donde las recibieron (58). — Las cartas *Canónicas*, llamadas también *firmadas*, se autorizaron por los Cánones de nuestros Concilios. Despues del Eliberitano se muestra el constante uso y práctica de estas cartas, las cuales se daban á los cristianos que viajaban á otras provincias, para que en ellas fuesen admitidos á la comunión. Servian no menos para impedir que los impostores, los infieles ó los cristianos errantes y justamente excomulgados se recibieran incautamente

*sponsus vel sponsa in gravi crimine fuerint deprehensi, excusati erunt parentes; si in iisdem fuerit vitium, et polluerint se, superior sententia servetur.*

(55) *Sacerdotes, qui tantum coronam (a. sacrificantium coronam) portant, nec sacrificant, nec de suis sumptibus aliquid ad idola praestant, placuit post biennium accipere communionem.*

(56) *Magistratum vero uno anno, quo agit duumviratum, prohibendum placuit, ut se ab ecclesia cohibeat.*

(57) *Matronae, vel earum mariti, ut vestimenta sua ad ornandam saeculariter pompam non dent; et si fecerint, triennio abstineantur.*

(58) *Placuit, ubique, et maxime in eo loco in quo prima cathedra constituta est episcopatus, ut interrogentur hi qui communicatorias litteras tradunt, an omnia recte habeant, suo testimonio comprobati.*

á la participacion de los Santos Misterios, á la mesa comun y á las dulzuras de la santa conversacion. Tambien servian para unir entre sí á los pastores mas distantes é instruirlos del estado de las iglesias de cada provincia.—Formábanse estas cartas con ciertos caracteres ó cifras que solo entendian los fieles y acreditaban que el conductor lo era y que no estaba ligado con excomunion. Segun el objeto á que se dirigian y la calidad de las personas á quienes se daban, tomaban los nombres de *comunicatorias, eclesiásticas y pacíficas*. Algunos pretenden que las comunicatorias solo se daban á los legos; pero nuestro Mendoza, esponiendo este Cánón, pretende que indiferentemente se concedian á clérigos y legos, para que se practicara con ellos la hospitalidad y se les recibiera á la comunión, cuando viajaban por otras provincias.—Habia otras cartas llamadas *dimisorias* que, segun unos, eran las que daba el obispo al clérigo para que se le permitiera ejercer su ministerio en distinta diócesis, ó para que se le confirieran órdenes por distinto obispo, segun otros autores. Tambien se encuentra mencion de *cartas comendatorias ó comendaticias* (San Pablo, cap. 3, Epist. 2 ad Corinth. : *nunquid egemus, sicut quidam, comendatiliis epistolis?*); las cuales se daban á las personas muy principales y las mas condecoradas en la Iglesia, y no, como quiere Balsamon sobre el Cánón XI del Concilio Calcedonense, á los que habian sido excomulgados ó padecido en su fama y estaban ya abusos.—Ademas de esta clase de cartas habia las nombradas *confesorias ó indulgencias* que daban los que padecian ó habian padecido por la fé, á los penitentes públicos; y aceptadas por su obispo ó les dispensaba algun tiempo de penitencia ó los admitia á la comunión, dándoles otra que llamaban *comunicatoria ó declaratoria* de esta admision. El exámen de estas cartas, que se hacia por preguntas á que debia contestar el dador, pertenecia principalmente al obispo de la primera Silla; bien que, segun Mendoza, correspondia hacerse en todas partes. Si notamos en España la antigüedad de estas cartas, podriamos decir que de ella haya pasado á otras provincias esta práctica tan importante para la union de fé y disciplina de la Iglesia. Véase el Cánón LXXXI.

El LIX se compone de dos partes. La primera es general á todos los cristianos, sean fieles ó catecúmenos; y se ordena en ella que si alguno hubiera subido al Capitolio de los paganos para ver sacrificar, se tenga por tan reo de la idolatría, aunque no haya sacrificado, como el mismo pagano que sacrificó. La segunda impone por esta falta diez años de penitencia al fiel que ha caido en ella, y pasado este tiempo quiere que se le conceda la comunión (59).

(59) Prohibendum ne quis christianus, ut gentilis, ad idolum Capitolii causa sacrificandi ascendat, et videat. Quod si fecerit, pari crimine teneatur. Si

El LX prohíbe que se cuenten en el número de los mártires aquellos que hayan muerto quebrantando ídolos, esto es, en los lugares que no son suyos ó sin ser autorizados para ello por el gobierno público (60).—La paciencia, la modestia, la mansedumbre y la humildad eran las armas con que los cristianos debian vencer á los perseguidores, no debiendo propagarse el Evangelio á fuerza de brazo, sino de la persuasion y de los oficios de la piedad. Los Padres Iliberitanos, penetrados íntimamente de estas máximas, reprobaron el celo indiscreto de algunos cristianos que hacian pedazos los ídolos y hacian cosas semejantes en los templos de los gentiles. Si lo practicaron algunas heroínas cristianas, lo hicieron sin duda por impulso especial de la gracia, como leemos, entre otras, de las Santas Justa, Rufina y Eulalia. *No se lee*, añaden los Padres, *que hiciesen esto los Apóstoles*; y ciertamente los prodigios que obraron no fueron efecto de la fuerza, sino de la oracion y virtud divina. Pero debemos advertir que no dicen los Padres que aquel que muriese por haber quebrantado los ídolos no fuese verdadero mártir, sino que no se le declarara con las solemnidades que eran de costumbre, ni se escribiera su nombre en el Catálogo eclesiástico de los mártires. Añadimos que tal vez quisieron los Padres desterrar el abuso con que algunos cometian estas violencias para conseguir por este medio ser alimentados como confesores de la fé, á espensas de la caridad de los fieles ó por otros intereses personales. Asi lo indica el obispo de Cartago Mensurio en una carta que cita San Agustín en el Breviculo, col. 3, cap. 18.

Por el LXI se establece que si alguno, muerta su muger, se casa con la hermana y esta fuera fiel, se abstenga de la comunión por cinco años, con tal que antes no obligue el peligro de su vida á reconciliarle (61).—Si la segunda muger, hermana de la primera, fuera gentil, merecia mayor pena: por tanto dicen los Padres, *si fuere fiel*.

El LXII ordena que si un cochero del circo, un pantomimo ó un cómico quiere convertirse, renuncie primero su oficio sin esperanza de volverlo á ejercer; despues de lo cual se le recibirá; pero si despues de admitido contraviene á esta prohibicion, sea escluido de la Iglesia (62).

fuert fidelis, post decem annos, acta poenitentia, recipiatur.

(60) Si quis idola frerit, et ibidem fuerit occissus, quatenus in Evangelio scriptum non est, neque invenitur sub (a. ab) apostolis unquam factum, placuit in numero eum non recipi martyrum.

(61) Si quis post obitum uxoris suae, sororem ejus duxerit, et ipsa fuerit fidelis; quinquennium a communione placuit abstinere; nisi forte dari pacem vel eius necessitas co-egerit infirmitatis.

(62) Si auriga et pantomimus credere voluerit; placuit, ut prius actibus suis renunciet, et tunc deum spscipiantur; ita ut ulterius ad ea non revertantur.

El LXIII dice que si una muger adulterase, estando ausente su marido y quitare la vida á lo que concibió, no reciba la comunión, ni en la muerte, pues duplicó la maldad con el adulterio y el homicidio (63).

El LXIV trata con el mismo rigor á las mugeres que han vivido en el adulterio hasta la muerte; pero si se corrigen antes de enfermar, les concede la comunión despues de diez años de penitencia (64).

Por el LXV se priva de la comunión, aun en el artículo de la muerte, al clérigo que sabiendo que su muger ha cometido adulterio no la saca luego de su casa, porque no parezca que la autoriza tolerándola (65).

Por el LXVI se ordena que aquel que se casare con una hija de su muger, ó por mejor decir, con su entenada, lo que es un incesto, no reciba jamás la comunión (66).—En el Cánón LXI establecieron los Padres el impedimento de afinidad en primer grado de línea transversal. En este tratan de la afinidad en primer grado de línea recta, y prohiben que el padrastro pueda casarse con la hija de su muger, que en nuestro idioma llamamos *entenada*. Encuéntanse prohibidos estos matrimonios por las leyes romanas, y se hallan tambien proscriptos posteriormente por muchos Concilios. Algunos quieren que este impedimento dirima por derecho natural, y otros que solo por ley eclesiástica. Ello es claro, que tales matrimonios son opuestos á la decencia é igualdad que debe haber entre los dos consortes, lo que no puede componerse con el respeto y reverencia filial con que debe mirar siempre la entenada á su padrastro.

El LXVII prohíbe á las mugeres, sean fieles ó catecúmenas, casarse con cómicos ó sujetos de escena; ó como otros leen: tener asalariados cómicos ó representantes de teatro, bajo pena de ser separadas de la comunión (67).

tantur. Qui si facere contra interdictum tentaverint, projiciantur ab ecclesia.

(63) Si qua mulier per adulterium, absente marito, conceperit, idque post facinus occiderit; placuit, neque in fine (a. vix in fine) dandam esse communionem, eo quod geminaverit scelus.

(64) Si qua mulier usque in finem mortis suae cum alieno viro fuerit moechata; placuit, nec in fine dandam ei esse communionem. Si vero eum reliquerit, post decem annos accipiat (a. accipi ad) communionem, acta legitima poenitentia.

(65) Si cujus clerici uxor fuerit moechata, et scierit eam maritus suus moechari, et non eam statim projecit, nec in fine accipiat communionem: ne ab iis, qui exemplum bonae conversationis esse debent, ab eis videantur scelerum magisteria procedere.

(66) Si quis praevignam (a. privignam) suam duxerit uxorem; eo quod sit incestus, placuit, nec in fine dandam esse ei communionem.

(67) Prohibendum, ne qua fidelis, vel catechumena, aut comatos, aut viros cinerarios (a. aut cómicos aut viros scenicos) habeant. Quaecumque hoc fecerint, a communione arceantur.

El LXVIII permite que la catecúmena que haya sofocado el feto de adulterio, reciba el bautismo en el fin de la vida (68).—No debe estrañarse que nuestros Concilios impongan penas á los catecúmenos, supuesto que participaban de ciertas oraciones que se decian en la misa llamada de los catecúmenos; y que ademas se habian sometido voluntariamente á las leyes de la Iglesia.

El LXIX ordena que los que solo hayan adulterado una vez, hagan cinco años penitencia, á no ser que obligue á reconciliarlos antes la violencia de alguna enfermedad (69).

El LXX declara que si la muger comete adulterio con el consentimiento de su marido, deba este ser privado de la comunión, aun en la hora de la muerte; pero que si la repudia y hace digna penitencia, reciba la comunión á los diez años (70).—Parece que los Padres habian en este Cánón únicamente del marido consentido, pues de la adúltera trataron en el LXIV. Condenan pues en el presente Cánón el infame y vergonzoso crimen de *Lenocinio* que despues se prohibió con las mas rigurosas penas en la ley del libro 3, tit. 6 del Fuero Juzgo. Véanse la 4, 5 y 10 del tit. 11 de la Recopilacion, las cuales fundadas en la justicia, fidelidad y honestidad, están llenas de severidad contra los *Lenones*.

Por el LXXI se priva de la comunión, aun en el artículo de la muerte, á los que cometan el pecado nefando (71).—Los griegos conocieron la indecencia y deformidad de este vicio, y los romanos no le miraron con menos horror, pues unos y otros promulgaron contra los sodomíticos leyes muy severas, condenándolos por algunas de ellas á ser quemados vivos. Véase la ley 1, tit. 21, lib. 8 de la nueva Recopilacion.

El LXXII ordena que si una viuda se casa con aquel con quien ha pecado, sea admitida á la comunión despues de cinco años de penitencia; pero si le deja para casarse con otro, no podrá reconciliarse ni en la misma hora de la muerte; y si aquel con quien se casó es fiel, reciba la comunión despues de diez

(68) Catechumena, si per adulterium conceperit, praefocaverit (a. et conceptum necaverit), placuit, in fine baptizari.

(69) Si quis forte habens uxorem semel fuerit lapsus; placuit, eum quinquennium agere de ea re poenitentiam, et sic reconciliari; nisi necessitas infirmitatis co-egerit ante tempus dare communionem. Hoc et circa feminas observandum.

(70) Si cum conscientia mariti uxor fuerit moechata, placuit nec in fine dandam esse communionem; si vero eam reliquerit, post decem annos accipiat communionem.

(71) Si auctoribus puerorum, nec in fine dandam esse communionem.